

4. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE PROTECCIÓN

MANTENCIÓN DE INTERNO EN LA CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD. TRASLADO A LA CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD PRODUCTO DE UNA SANCIÓN APLICADA POR GENDARMERÍA. CUMPLIMIENTO DEL PERÍODO DE OBSERVACIÓN EN FORMA SATISFACTORIA. IMPROCEDENCIA DE MANTENER LA MEDIDA DE TRASLADO. PROCEDENCIA DEL REINGRESO DEL INTERNO AL CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE PUNTA PEUCO.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección impetrado contra Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile y la decisión de que la condena la siguiera cumpliendo en la Cárcel de Alta Seguridad, pese a haberse cumplido de forma satisfactoria el período de observación al que había sido sancionado. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de protección (acogido)*

ROL: *33277-2016, de 23 de noviembre de 2016*

PARTES: *“Álvaro Corbalán Castilla con Alcaide del Centro Penitenciario de la Unidad Especial de la Sección de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile”*

MINISTROS: *Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Manuel Valderrama R. y Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P.*

DOCTRINA

En la especie, al interno recurrente se le incautó un celular; a continuación, se realizó un Consejo Técnico Extraordinario para sancionarlo por la falta y se decidió como sanción trasladarlo al día siguiente a la Cárcel de Alta Seguridad por un plazo de sesenta días en observación, según lo prescrito en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, precisando que durante el período referido mantuvo una excelente conducta y no cometió falta alguna. El actor, tras sesenta días de producido su traslado, fue evaluado satisfactoriamente por el Consejo Técnico, cuyos integrantes adoptaron la decisión de forma unánime, razón por la cual no resultaba necesario mantener la medida. Sin

embargo, pese a que el período de observación fue superado satisfactoriamente por el recurrente, el Director Regional de Gendarmería dispuso que éste se mantuviera cumpliendo su condena en la misma sección, sin contar con un fundamento legal que le permitiera decidir en dicho sentido, de lo que se sigue que su decisión resulta ilegal, al carecer de sustento normativo, y arbitraria, toda vez que se contradice con lo señalado por el Consejo Técnico que en forma unánime acordó que el período de observación ha sido satisfactorio y que reúne las condiciones para ser trasladado de la Unidad Penal, lo que entonces hace improcedente mantener la medida respectiva de traslado, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido (considerandos 3° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CL/JUR/9222/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 20 de la Constitución Política de la República; 28 del Decreto Supremo N° 518.*

CORTE SUPREMA:

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Al escrito folio N° 94.240-2016: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus fundamentos cuarto a séptimo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal—esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil— o arbitrario—producto del mero capricho de quien incurre en él— y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas; consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que en estos autos se ha deducido la acción de protección señalando el recurrente que el día 19 de noviembre de 2015, producto de una inspección efectuada por personal de Gendarmería se le incautó un celular; a continuación se realizó un Consejo Técnico Extraordinario para sancionarlo por la referida falta y se decidió como sanción trasladarlo al día siguiente a la Cárcel de Alta Seguridad por un plazo de 60 días en observación, según lo pres-

crito en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, precisando que durante el período referido mantuvo una excelente conducta y no cometió falta alguna.

Argumenta que una vez cumplido dicho castigo, correspondía su retorno al centro penitenciario de origen, en este caso Punta Peuco, sin embargo, de manera arbitraria e ilegal la autoridad administrativa decidió mantener su estadía en la Cárcel de Alta Seguridad sin motivo alguno y atentando gravemente contra los derechos de integridad física y psíquica provocando un grave daño a su estado de salud e infringiendo el derecho de igualdad ante la ley que debe primar en un estado de derecho, independiente del sujeto al cual se le está reconociendo dicho derecho.

Cuarto: Que la recurrida al informar expresa, que mediante Resolución Exenta N° 4349 de 20 de noviembre de 2015, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, se dispuso el traslado del recurrente desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco hacia la Unidad Especial de Alta Seguridad UEAS, bajo el régimen establecido en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, medida motivada por la reiteración de faltas graves al régimen disciplinario que rige al interior de una Unidad Penal.

Agrega que el día 20 de enero de 2016, conforme ordena el inciso cuarto del artículo 28 del Reglamento antes citado, se realizó la primera revisión de permanencia del protegido en la UEAS, esto es, a 61 días desde la internación

del condenado en dicha Unidad Penal. Señala que dicha revisión se realizó en sesión del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, de la cual se levantó el Acta N° 3, de la misma fecha, en la cual en su acápite “Acuerdo” se indica que el Consejo Técnico determinó por unanimidad que el proceso de observación del interno ha sido satisfactorio, reuniendo aquél las condiciones para ser trasladado de la Unidad Penal, señalando que el protegido puede ser derivado a la Sección de Alta Seguridad del penal. Sin embargo, en cuanto al traslado del interno desde la Sección de Máxima Seguridad hacia la Sección de Alta Seguridad del establecimiento, se señala que no es posible derivarlo a dichas dependencias, atendido que aquéllas albergan internos que cumplen condenas por delitos comunes de alta connotación, así como también internos exsubversivos, los que pondrían en riesgo la integridad física del protegido, atendidos los delitos y las penas por las que cumple actualmente condena. Precisa, conforme lo indicado en el Acta N° 03, que se solicitaría anuencia a la autoridad penitenciaria para un eventual traslado hacia otra Unidad Penal, solicitud que se realizó mediante reservado N° 80, de fecha 25 de enero de 2016.

Expresa a continuación que mediante Oficio Reservado N° 113, de 26 de enero de 2016, el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile informó al Alcaide de esta Unidad Penal que, aun cuando el interno no incurrió en hechos constitutivos de falta durante su estadía en la UEAS lo cierto es que

no existe establecimiento penitenciario dependiente de dicha Dirección Regional que reúna las condiciones de seguridad necesarias para mantener al protegido, en atención a su calidad, lo que hace necesario que se mantenga en la UEAS, y dado que además no existen otras dependencias del mismo penal que tengan las condiciones para albergar al protegido, debido al tipo de reclusos que allí habitan, lo que pondría en riesgo la integridad física del condenado Corbalán Castilla, es que se determina en definitiva mantenerlo en la Sección de Máxima Seguridad de la UEAS, pero con régimen diferenciado, distinto al establecido en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Indica que con fecha 5 de febrero de 2016, el Director Regional Metropolitano informó al Alcaide de su unidad penal, mediante Ordinario N° 772 que, en respuesta a la solicitud de reconsideración a la decisión de permanencia en la UEAS efectuada por el condenado Corbalán Castilla, se informa que conforme lo indicado en Oficio Reservado N° 113, se reitera que no es posible su reingreso al CCP Punta Peuco, por haber cometido faltas reiteradas al régimen interno.

Señala que con fecha 9 de febrero de 2016, el Director Regional Metropolitano informó al Subdirector Operativo del servicio, mediante Ordinario N° 865, y en respuesta a solicitud de pronunciamiento respecto de un eventual egreso del protegido desde la UEAS que se resuelve que se mantenga cumpliendo su condena en la UEAS, específicamente

en la sección de Máxima Seguridad pero con un régimen diferente, es decir, no conforme al artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debido a que no existe otro establecimiento que reúna las condiciones de seguridad necesarias, y con respecto a su reingreso al CCP de Punta Peuco, no es posible por haber cometido faltas reiteradas al régimen interno.

Quinto: Que requerido informe al Director Regional Metropolitano (S) de Gendarmería de Chile, éste señala que el traslado del recurrente bajo el régimen del artículo 28 del Decreto Supremo N° 518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios fue motivado por la reiteración de faltas graves al régimen penitenciario, precisa que aun así el traslado de una unidad penal a otra, como en la especie, no debe ser interpretado como una sanción, sino que en este caso fue una sanción primariamente y luego se mantuvo como una medida de control sobre el comportamiento refractario del interno Corbalán Castilla, agregando que no han sido vulnerados sus derechos fundamentales puesto que se le ha otorgado beneficio de venustero, mantiene visitas periódicas de sus familiares y amistades, con libertad de desplazamiento dentro de los márgenes que permite la UEAS.

Sexto: Que según informa la recurrida, el artículo 6° N° 10 del D.L. N° 2.859 del Ministerio de Justicia que contiene la Ley Orgánica Institucional, faculta al Director Nacional para “determinar los establecimientos en que los reos rematados cumplirán sus condenas y disponer el traslado de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Séptimo: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios previsto en el decreto supremo N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, en su artículo 28 señala que: “El Director Nacional puede disponer el traslado a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales a los internos cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto”.

Continúa dicho precepto disponiendo que: “Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas del trato humanitario.

La resolución será revisada en una primera ocasión a lo menos en los 60 días siguientes a aquél en que se produjo el ingreso o traslado. Si es confirmada, será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última”.

Octavo: Que en relación a lo señalado en el considerando precedente cabe tener en cuenta que el recurrente, tras 60 días de producido su traslado, fue evaluado satisfactoriamente por el Consejo Técnico, cuyos integrantes adoptaron la decisión de forma unánime, razón por la cual no resultaba necesario mantener la medida.

Sin embargo, el Director Regional Metropolitano (S) de Gendarmería de Chile, pese a que el período de

observación fue superado satisfactoriamente por el actor dispuso que éste se mantuviera cumpliendo su condena en la misma sección, sin contar con un fundamento legal que le permitiera decidir en dicho sentido, por lo tanto, su decisión resulta ilegal al carecer de sustento normativo y arbitraria, toda vez que se contradice con lo señalado por el Consejo Técnico que en forma unánime acordó que el período de observación ha sido satisfactorio y que reúne las condiciones para ser trasladado de la Unidad Penal, lo que entonces hace improcedente mantener la medida respectiva de traslado, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido en los términos que se expresarán en lo resolutivo del fallo.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de este Tribunal sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de trece de mayo último y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección debiendo el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile continuar con la sustanciación prevista en el artículo 28 del decreto N° 518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios respecto del recurrente Álvaro Corbalán Castilla.

Se previene que el Ministro Señor Muñoz concurre a la decisión revocatoria y está por acoger el recurso de protección disponiendo el reingreso de Corbalán Castilla al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, teniendo para ello, además presente, que la conducta reprochada

al actor fue objeto de una sanción, en cuyo cumplimiento fue sometido a un período de observación superado satisfactoriamente por éste, no existiendo otros antecedentes que reevaluar en relación a la conducta del actor en el contexto de la sanción aplicada, por lo tanto la autoridad recurrida no tiene fundamento alguno para extender la permanencia del recurrente en la cárcel de Alta de Seguridad, más allá de la revisión del cumplimiento de la sanción aplicada, puesto que fue ésta y no otra

la circunstancia tenida en consideración para fundar el traslado del condenado.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval y la prevención de su autor.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. Rol N° 33277-2016.

COMENTARIO APELACIÓN PROTECCIÓN CORTE SUPREMA

JORGE FERDMAN
Universidad de Chile

El pronunciamiento judicial de la Corte Suprema al que me refiero en esta oportunidad presenta más de una problemática, o si se prefiere, se relaciona con más de una materia o ámbito regulatorio. Sin pretender jerarquizar ni mucho menos desconocer la relevancia de los tópicos que se precisarán a continuación del primero de ellos, no cabe duda de que dicho primer lugar está determinado por lo que se refiere al estatuto normativo y condición en que se encuentra el sujeto que ha sido condenado a una pena privativa de libertad cuyo cumplimiento es efectivo, vale decir, de la situación y condición de todos aquellos condenados que ven efectivamente perdida su libertad como consecuencia de la imposición de la pena, ya que no se han hecho acreedores de un beneficio que les hubiera permitido cumplir ésta en la modalidad que regula alguna cualquiera de las alternativas consagradas en nuestro medio en las disposiciones de la ley N° 18.216, por la razón que corresponda al caso concreto de que se trate. Junto con ello, en segundo lugar, aparecen materias relacionadas con la potestad administrativo sancionatoria y con la factibilidad y rol que en nuestra institucionalidad un medio como el recurso de protección de garantías constitucionales permite en la defensa de los derechos y garantías consagradas en la Carta Fundamental, en particular frente a acciones arbitrarias o ilegales provenientes de la autoridad, en concreto de Gendarmería de Chile, en la medida que priven, perturben o amenacen tales derechos o garantías, cuando unos y otras sean de aquellos que el artículo 20 de nuestra Constitución prevé.

Precisados los extremos relevantes y problemáticos que el pronunciamiento ofrece, pertinente sino necesario parece destacar el que la presencia de los dos últimos tópicos mencionados no son fortuitos o meramente casuales, sino cuando menos en este caso son consecuencia forzosa de las características que dentro de nuestro medio presenta el primero de los indicados, vale decir, la condición jurídica que ostenta el condenado, en particular, la proverbial carencia o cuando menos insuficiencia regulatoria en que su persona se encuentra. Como es más que de sobra conocido, queda la impresión, sino la absoluta certeza, que la tan manida legalidad, elemento definitorio y consustancial a toda la manifestación de la potestad punitiva, simplemente aquí está ausente, es inexistente, lo que no deja por de pronto de resultar en extremo paradójico, pues si algo define y caracteriza a la tan mentada legalidad penal es precisamente su virtualidad garantista, propiedad definitoria del *ius puniendi* que virtualmente desaparece, se “extingue”, luego de dictada una sentencia condenatoria, cuando la persona del condenado queda entregada “en cuerpo y alma” en las manos de los agentes del Estado. En otros términos, está ausente cuando más se la necesita.

Consecuencia de lo apuntado es que el asunto sometido al conocimiento de los tribunales en el particular lo fue empleando la acción de cautela de garantías constitucionales consagrada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al estar la etapa del cumplimiento de la pena significativamente desprovista de toda institucionalidad, cuando menos de la que es consustancial a la intervención penal, y que se vuelve indudablemente perentoria y necesaria frente a la particularmente desmedrada condición a la que se reduce y queda todo condenado frente al aparato estatal: la abismal desproporción de fuerzas hace ocioso formular ulteriores consideraciones. Por si lo apuntado por sí solo no fuere por sí un antecedente lo suficientemente grave y relevante, en el caso puntual concurre un hecho que intensifica significativamente esta desmedrada condición: se trata de una condena impuesta a un sujeto cuyo proceso proviene del ordenamiento procesal penal que nos rigió históricamente, lo que redundaba en que cuanto se destaque de la situación de desprotección que enfrenta el individuo como consecuencia de la privación de libertad resultado de una condena adquiriera aún mayor intensidad, pues incluso priva al condenado de la posibilidad de promover su reclamo, en su caso, ante los órganos competentes del nuevo sistema, en particular ante los juzgados de garantía, que en ausencia de una institucionalidad que contemple tribunales de vigilancia penitenciaria y de un marco regulatorio con rango de ley, en el hecho muchas veces asumen las labores que debieren ser competencia de éstos, y aun con las carencias institucionales del caso representan a no dudar un avance en relación a lo que históricamente existió, pues comprenden que la sanción punitiva no puede conllevar la cancelación del estatuto de persona¹.

¹ Por todos, destacando la vulneración del principio de legalidad y la insuficiencia y falta de correspondencia y adecuación de la legislación penitenciaria aplicable al caso, con lo que

Extremando incluso las cosas, el lego podría incluso llegar a sospechar que al menos en este caso la situación del condenado y el pronunciamiento judicial que por la vía del recurso de protección de ella se ocupa, en medida no menor, son una consecuencia asociada a la persona que la protagoniza: Álvaro Corbalán Castilla, exoficial de ejército, reconocido agente de los tristemente célebres servicios de inteligencia del gobierno militar, condenado por sentencia firme por la responsabilidad que le corresponde como partícipe, *lato sensu*, en una infinidad de crímenes y desapariciones forzosas de personas ocurridos en ese entonces. El condenado ocupó un lugar destacado tanto a nivel jerárquico como operativo en la siniestra Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y posteriormente en la no menos siniestra Central Nacional de Inteligencia, conocida por sus siglas CNI. Por sus actuaciones fundamentalmente contra enemigos políticos del régimen de facto que nos gobernó en ese entonces se lo procesó y condenó por su responsabilidad en crímenes de lesa humanidad y cumple condena privativa de libertad punto menos que a perpetuidad.

La precisión no puede mover a engaño. A pesar de su espeluznante tenor, en el contexto de lo que aquí se trata ella no es más que un dato anecdótico, aun a riesgo que se me acuse de trivializar los espantosos episodios de violencia estatal por los cuales se procesó y condenó a Corbalán. Cuando menos en este caso, el asunto es otro: se trata de determinar específicamente la condición a la que en términos de derechos queda sometido, sino reducido, quien ha sido condenado a una sentencia condenatoria por resolución firme cuando, como en casos como el del presente comentario, bien por la extensión de la pena, bien por no cumplir con los requisitos y condiciones de las que exige la ley N° 18.216 para el otorgamiento de alguna modalidad alternativa al cumplimiento efectivo de la pena, se ve enfrentado a la obligación de ingresar a un establecimiento penitenciario para su efectivo cumplimiento.

No está demás recordar que las penas a imponer de acuerdo con nuestra legislación penal exclusivamente son aquellas que consagra y define el Código Penal, las que en términos de afectación de los derechos del condenado no pueden extenderse a otros que los que perentoriamente se encuentran expresados en la propia ley, ni tampoco menoscabar su dignidad y condición más allá de lo que ella autoriza, principio que cuando menos a modo de regla general reproducen los artículos 466 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en estricto rigor, de modo como se lo indicó anteriormente, la verdad es que nuestro ordenamiento jurídico, particularmente nuestro ordena-

obligan instrumentos de derecho internacional plenamente vigentes en nuestro país, HORVITZ LENNON, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno (Santiago, 2004), T. II, pp. 585 y ss.

miento jurídico penal, se encuentra hasta el presente por completo en deuda con el principio de legalidad en la materia, desde el momento en que como la misma sentencia lo explicita reiteradamente ella se encuentra regulada por una fuente que no tiene más rango que el reglamentario: Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el decreto supremo N° 518. Ello importa en lo inmediato un déficit de legalidad virtualmente insuperable, y conlleva una consecuencia insoslayable en lo que dice relación con la persona y los derechos de los internos: en el hecho quedan entregados a la supervigilancia y decisiones de la autoridad administrativa, a Gendarmería de Chile. El órgano que por antonomasia en un Estado de Derecho es el llamado a velar por el efectivo imperio de la ley, y a que la restricción de los derechos, en este caso de los condenados, en ningún caso se extienda más allá de lo que el propio ordenamiento permite ni afecte a otros derechos que aquellos comprometidos por la pena, los tribunales quedan punto menos que al margen de esta cuestión.

Ya se adelantó lo paradójico que esta consecuencia resulta cuando se la confronta con el rol que se exige desempeñe el principio de legalidad en materia penal: parafraseando el igualmente manido principio de inocencia, pareciera que interdicho que éste resulte como consecuencia de la imposición de pena efectiva por sentencia condenatoria, no sólo se verán afectados todos aquellos bienes y derechos cuya privación o significativa restricción son consecuencia del castigo impuesto según las disposiciones del Código Penal, con las correspondientes garantías de irretroactividad y taxatividad, sino que existe una “amplia” gama de “otros” derechos, no contemplados en la sanción legal, toda una “externalidad”, que obliga a reconocer la presencia de una intromisión incomparablemente más amplia que la que autoriza la ley, no autorizada por el ordenamiento legal, que por de pronto a lo sumo emana de un reglamento, cuando no es nada más consecuencia de la decisión de la autoridad administrativa. Entiendo que ello por definición es ajeno a la legalidad.

Pareciere ocioso referirse a las reservas y cuestionamientos que la constatación de un estado de cosas como éste forzosamente provoca y origina. Dejando de lado los eufemismos y la hipocresía, tan frecuentes y habituales en nuestro discurso, lo único que es posible concluir es que los presos privados de libertad por sentencia definitiva condenatoria no son sujetos de derecho, han perdido la condición de “sui iuris” pasando a ser verdaderos “alieni iuris”, o cuando menos así se los trata. Con ello no se dice nada nuevo en la materia, pues como en muchos otros ámbitos ya con anterioridad muchos han puesto de relieve las paradojas y marcadas insuficiencias que nuestro ordenamiento penitenciario ostenta. El desinterés que históricamente ha existido en el entramado social hacia la labor penitenciaria sólo tiene como parangón el que tradicionalmente ha exhibido respecto a funciones y servicios que asimismo se relacionan con prestaciones destinadas a sectores de la población tan carenciados como la que generalmente es receptora de la labor

penitenciaria –muestra irredarguible de la conocida “selectividad” con la que opera el sistema punitivo–.

Al margen de la discusión en la academia y de la labor que desarrolla el voluntariado asociado a confesiones religiosas, cuyo abnegado trabajo dentro de recintos penitenciarios es digno de encomio, históricamente, ningún sector de la sociedad ha tenido la valentía para reconocer el abandono en el que la población penal se encuentra. Sus inveteradas carencias sólo de tarde en tarde concitan la atención de la opinión pública, mas no por una sincera preocupación ni mucho menos por sentimientos de solidaridad para con el caído: por lo general lo ha sido de la mano del interés morboso surgido a consecuencia de tragedias espantosas ocurridas dentro de los mismos establecimientos, como fue lo ocurrido en la conocida históricamente como “Cárcel de San Miguel”, en los primeros días de diciembre del pasado año 2011, en que perdieron la vida 81 internos a manos de un incendio fuera de control. Actualmente dicho protagonismo informativo lo viene acaparando desde un tiempo a esta parte el Servicio Nacional de Menores, Sename, servicio que bien puede competir con el presente ámbito respecto a cuál ha padecido históricamente de un mayor nivel de abandono. Se entenderá que en circunstancias tan adversas, la pretendida finalidad “resocializadora”, que tan voz en cuello se pregona, ha de estar presente en los encierros producto del cumplimiento de penas privativas de libertad ni siquiera pueden calificarse como declaraciones de buenas intenciones, pues más bien parecen muestras de particular mordacidad y sarcasmo.²

Tal condición, de otro lado, explica y permite ahorrar comentarios adicionales respecto a la necesidad de acudir a un procedimiento especial para reclamar por la situación que aquejaba al interno: simplemente no existía otro. Como es de sobra conocido, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye un arbitrio excepcional, y si bien dentro de su especialidad la Constitución lo consagra de modo general, para todo aquel que se vea afectado en sus derechos y garantías, y sin perjuicio de lo que pudiera reclamarse por otras vías³, el manifiesto déficit de legalidad que aqueja al ámbito penitenciario no puede ser superado a partir de lo que una herramienta excepcional como ésta posibilita: un mínimo respeto a lo que la legalidad penal demanda importaría establecer y contar tanto con un estatuto de rango legal a partir del cual pudieren redactarse las instrucciones y reglamentos de convivencia y disciplina dentro de los establecimientos penitenciarios, como con tribunales de vigilancia y cumplimiento penitenciario, a los cuales debiere

² Al margen que las condiciones materiales de encierro y el desconocimiento de los más elementales derechos del sujeto resulten afectados hasta casi su desaparición, es de sobra conocido en la doctrina un sano escepticismo respecto del fin “resocializador” de la pena privativa de libertad. Por todos, Francisco Muñoz Conde, y el mito de la rehabilitación del delincuente.

³ Me remito en ello al texto del artículo 20 de nuestra Constitución Política.

entregárseles la competencia para el conocimiento de todo cuanto concerniera a la permanencia de los internos en ellos, al cumplimiento de los planes y programas de reinserción, en lo pertinente, y con mucha mayor razón lo que importe hechos que conlleven la eventual imposición de sanciones como resultado de infracciones a las reglas disciplinarias.

En verdad poco o nada se puede decir cuando dichas sanciones están exclusivamente entregadas a un reglamento administrativo y cuando su imposición queda entregada a la buena voluntad del o los funcionarios encargados de los propios centros de cumplimiento, en fin, cuando la presencia de un órgano jurisdiccional, técnico e independiente, simplemente no existe. Es doblemente inicuo, pues lo es tanto con los internos como con los propios funcionarios penitenciarios, que se ven obligados a desdoblarse en más de una función. El Código Procesal Penal apenas contempla algo más de un par de reglas y disposiciones referidas a la materia en su Título VIII de su Libro IV, que al margen de su absoluta insuficiencia tampoco se aplican en este caso, por no ser una condena originada en un proceso del sistema acusatorio. Muchos defensores dentro de éste optan por invocar la disposición contenida en su artículo 10, que regula la denominada “cautela de garantías”, en el intento de velar por esa vía por los derechos de los condenados, derechos que, demás está decirlo, ninguna relación presentan y tienen con los que ha restringido la sentencia impuesta.

Bajo estas consideraciones, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico no queda más que admitir la “saludable” existencia del mentado recurso de protección de garantías constitucionales, pues de la manera como se encuentra redactada la disposición constitucional su procedencia al caso concreto me parece no admite mayores cuestionamientos: tratándose de la afectación de derechos y garantías constitucionales, como lo reclama el recurrente, quien denuncia vulnerada la garantía a su integridad tanto física como psíquica consagradas en su favor, basta para su procedencia que ella sea consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, de la manera como lo plantea el recurso, con total independencia del origen o ámbito de procedencia de éstas, es decir, que provengan de la autoridad o de particulares, pues como se lo ha dicho reiteradamente en la doctrina de los fallos judiciales en esta materia, se trata de un medio excepcional cuya virtualidad apunta a restablecer el imperio del derecho ante hechos que lo desconocen y conculcan.

Es de destacar la prevención que formula el Ministro Muñoz al final de la sentencia, cuando se refiere a la absoluta falta de fundamento de la que adolece la extensión de la permanencia de Corbalán Castilla en la cárcel de Alta Seguridad, toda vez que su ingreso a esa dependencia, al fin y al cabo, obedeció a la imposición de una medida disciplinaria, cuya duración no excedía los 60 días, al cabo de los cuales incluso se evaluó positivamente su conducta. Con ello destaca el previniente que el ejercicio de la potestad punitiva ha de estar siempre “motivado”, debe forzosamente responder a razón o fundamento, cuestión tanto o más necesaria

cuando quien soporta la sanción es quien se encuentra en una especial situación de dependencia de la autoridad, y en una condición de particular vulnerabilidad. Insisto, saludable resulta la existencia de un medio tan excepcional como lo es el recurso de protección, pues demuestra toda su virtualidad al permitir que un interno reclame por la vulneración de sus derechos, más allá de todo fundamento o explicación, pero en modo alguno se constituye en una herramienta que permita efectivamente defender adecuadamente su persona y derechos, entendiéndose que una y otros son se han visto afectados por el castigo penal al que se lo ha reducido, o cuando menos no de la forma, con la intensidad y alcances que en el hecho ocurre. Nuestra institucionalidad no puede encontrarse en situación de mayor morosidad en estas materias.